

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.: 110013342-046-2022-00159-00
DEMANDANTE: WILLIAM AUGUSTO TRUQUE RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ Y LA
FIDUPREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por el señor WILLIAM AUGUSTO TRUQUE RIVERA, actuando a través de apoderada judicial, contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ Y LA FIDUPREVISORA S.A, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad de la Resolución No. 6914 del 21 de septiembre de 2021 y del oficio número S-2021-195922 del 8 de junio del mismo año, por medio de los cuales se resolvió negar el reconocimiento de una pensión y efectuar los descuentos a seguridad social sobre la totalidad de los factores salariales, así como la declaratoria de nulidad de los actos fictos, producto del silencio administrativo, respecto de sus solicitudes números E-2021-262638136541 del 8 de junio y 20210324947002 del 23 de noviembre de 2021, dirigidas al pago de una prima de mitad de año.

II. CONSIDERACIONES

La demanda fue presentada en vigencia de la Ley 2080, la cual de acuerdo al artículo 86, entró en vigencia a partir de su publicación, es decir, 25 de enero de 2021, y que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esa ley prevalecen sobre las normas anteriores de procedimiento

desde ese momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, de manera tal que corresponde aplicar las previsiones del CPACA con las respectivas modificaciones contempladas en la Ley 2080 de 2021.

Al revisar el escrito de demanda, se determina que la misma no se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el siguiente motivo a saber:

El numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá acompañarse de la *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”*

En el presente caso, al revisar los anexos de la demanda, se echa de menos la petición radicada bajo número E-2021-262638136541 del 8 de junio, frente a la cual, aparentemente, la entidad demandada guardó silencio.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda con el fin de que la misma sea corregida en el término de diez (10) días, según lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que subsane el yerro anotado aportando copia del acto administrativo demandado y certificando el envío de la subsanación de la demanda, y sus anexos digitalizados en PDF al correo electrónico de las partes demandadas, tal como lo dispone el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte a la parte demandante que de conformidad con el artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 78 numeral 14 del CGP, es su deber realizar las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos, por lo que en lo sucesivo deberá dar cumplimiento a las normas allí previstas. Para el efecto, entre otros deberes, le corresponde suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales intervinientes, el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, así como enviar, a través de los canales digitales de los sujetos procesales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Todos los memoriales y actuaciones que se realicen se deben enviar al correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando en debida forma el respectivo proceso.

Para los fines pertinentes, el correo electrónico de la Procuradora 79 Judicial I Administrativa de Bogotá, quien actúa ante este estrado judicial es mcmunoz@procuraduria.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda:

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por el señor WILLIAM AUGUSTO TRUQUE RIVERA, actuando a través de apoderada judicial, contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ Y LA FIDUPREVISORA S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, y subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO. Reconózcase personería adjetiva a la abogada Jhennifer Forero Alfonso, identificada con T.P. N°. 230.581 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder general allegado con el escrito de la demanda.

CUARTO. Vencido el término anterior, ingresar las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83320e5215e1fa4fbf932e29623cb79466b03b5a9cd3450fbb075f4f1a9dcaad**
Documento generado en 06/05/2022 07:24:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>